

Resolución 994/2022, de 1 de diciembre**Número de expediente de la Reclamación:** 724/2022**Administración reclamada:** Departamento de Empresa y Trabajo**Información reclamada:** Copia de un expediente de seguridad industrial.**Sentido de la resolución:** Estimación

Resumen: Los fundamentos jurídicos anteriores ponen de manifiesto que el único de los límites invocados que ha sido objeto de un razonamiento lo bastante consistente de su concurrencia y de las causas que pueden determinar la aplicación es lo relativo a la protección de la seguridad pública. Las consideraciones sobre la necesidad de proteger datos de identidad de personas físicas y derechos de propiedad intelectual son muy genéricas, no acreditan la concurrencia de los límites indicados y, en cualquier caso, se pueden considerar resueltas con una referencia general a la necesidad de no divulgar la identidad de personas externas de la Administración que no sea relevante para la finalidad del acceso y a la de evitar una explotación ilegal de los derechos de propiedad intelectual. En relación con el límite relativo a la protección de la seguridad pública, su eventual aplicación no puede desconocer que quien pide la información que la afecta es un Ayuntamiento, y lo hace en ejercicio de sus competencias en materia de seguridad en los lugares públicos, protección civil, protección del medio ambiente, defensa de los consumidores y usuarios, salubridad pública y deportes (artículo 25.1, epígrafes a, c, f, g, h y m de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local) y, en general, de los intereses generales de la población. Es decir: que al interés general inherente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el Ayuntamiento reclamante suma los intereses generales que sirve con el ejercicio de sus competencias, que podrían resultar directamente afectados por la actividad industrial sobre la cual pide información. No sólo eso: en tanto que responsable de la seguridad en los lugares públicos y de servicios de protección civil, el Ayuntamiento es objetivamente el primero interesado en proteger las condiciones de seguridad en las que se ejerce la actividad industrial en relación con la cual pide el expediente. Desde la perspectiva de las empresas afectadas, no parece que el acceso solicitado las tenga que causar un perjuicio significativo. De las tres afectadas, sólo una ha presentado alegaciones, que no inciden en el límite de la seguridad pública (sólo se refiere a la protección de datos personales y a los derechos de propiedad intelectual, alegaciones que son atendidas por esta Resolución, de acuerdo con los fundamentos jurídicos anteriores), y las otras dos no han presentado, aunque una de ellas haya requerido a la GAIP acceso a todo el expediente de la Reclamación y se le haya ampliado el plazo para formularlas.

Palabras clave: Administración de la Generalitat. Ayuntamientos. Reclamaciones interadministrativas. Expedientes. Seguridad industrial. Datos personales. Derechos de propiedad intelectual.

Ponente: Josep Mir Bagó

Antecedentes

1. El 10 de agosto de 2022 entra en la GAIP la Reclamación 724/2022, presentada por un ayuntamiento contra el Departamento de Empresa y Trabajo (DET) de la Generalitat de



Catalunya, en relación con la solicitud indicada al antecedente siguiente. La persona reclamante no solicita el procedimiento de mediación previsto al artículo 42 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).

2. El 7 de abril de 2022, después de hacer referencia a la recepción de un informe de seguridad industrial sobre la ampliación de una industria farmacéutica, en el cual se comenta el uso de qué son objeto las pistas de atletismo de la población, el Ayuntamiento reclamante pide al DET aclaraciones en el informe indicado y “copia del expediente de análisis cuantitativo del riesgo de esta actividad tramitado el año 2016, dado que no se ha localizado en los archivos municipales ninguna respuesta a la petición de informe con respecto a la intensidad de los usos de la pista de atletismo.” El 16 de mayo de 2022 el Ayuntamiento reclamó respuesta a la solicitud.
3. El 3 de junio de 2022, según pone de manifiesto el Ayuntamiento, el DET le facilitó las aclaraciones solicitadas al informe indicado al antecedente anterior, pero no hace ninguna referencia a la copia del expediente de análisis cuantitativo solicitado.
4. La Reclamación presentada el 10 de agosto de 2022 pone de manifiesto que “el arte. 33 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que las solicitudes de acceso a la información pública se tienen que resolver en el plazo de un mes, a contar del día siguiente en la recepción de la solicitud. El arte. 35 de la Ley 19/2014, establece que, si la Administración no resuelve y notifica dentro del plazo establecido, la solicitud se entiende estimada y está obligada a facilitar el acceso a la información pública. De los antecedentes expuestos se comprueba que ha transcurrido casi 4 meses desde la solicitud inicial sin que se haya dado respuesta a la petición de copia del expediente de análisis cuantitativo de riesgo del 2016 solicitada, por lo cual, aunque se tendría que considerar estimada, la Subdirección General de Seguridad Industrial, no ha facilitado el acceso a la información solicitada. El arte. 39 de la Ley 19/2014, prevé que “1. Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, si procede, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula este título.” En cumplimiento del arte. 42 de la Ley 19/2014, se manifiesta que no se quiere solicitar mediación con la Administración contra la cual se reclama, porque a pesar de las dos peticiones formuladas esta no ha dado respuesta. SOLICITO: Se admita a trámite esta reclamación y, previos los trámites oportunos, se estime la misma y se requiera a la Sub-dirección General de



Seguridad Industrial de la Dirección General de Industria de la Generalitat de Catalunya, el acceso al expediente de análisis cuantitativo de riesgo del 2016 de la industria química xxxx”.

5. El 18 de agosto de 2022 la GAIP hace el siguiente requerimiento de enmienda al Ayuntamiento reclamante: “hace falta que aportéis la copia de la solicitud de acceso a la información pública que presentasteis a la administración y la respuesta de la Subdirección General de Seguridad Industrial de la Dirección General de Industria de la Generalitat de Catalunya en la solicitud. De acuerdo con el que prevé el Manual de Reclamaciones de la GAIP y el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, disponéis de un plazo de 10 días para hacernos llegar esta documentación transcurrido el cual, si no habéis enmendado estas carencias, se entenderá que desistís de vuestra reclamación. Asimismo, os comunicamos que la tramitación de la reclamación queda suspendida mientras no recibamos esta enmienda o mientras transcurra el plazo para su presentación”.
6. El 2 de septiembre de 2022 la GAIP recibe la reparación de la enmienda requerida.
7. El 12 de septiembre de 2022 la GAIP admite provisionalmente la Reclamación, informa a la persona reclamante sobre los aspectos más relevantes de su tramitación y de la posición jurídica que ostenta como persona interesada, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo y la de transparencia y acceso a la información pública. Le pide especialmente que informe a la GAIP inmediatamente de las comunicaciones que reciba de la Administración reclamada relativas a la información pública solicitada.
8. El 12 de septiembre de 2022 la GAIP comunica la Reclamación al DET y le requiere que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le envíe un informe sobre ella, así como también copia del expediente de la solicitud de información de la que deriva y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación.
9. El 6 de octubre de 2022 la GAIP recibe el informe del DET, según el cual el acceso a la información pública solicitada se tiene que regir por la Ley 27/2006, de acceso a la información ambiental, y hace las siguientes consideraciones: “la documentación que integra el expediente administrativo respecto del cual ha sido solicitado el acceso contiene información relativa a un establecimiento del sector petroquímico sometido al régimen jurídico establecido por la normativa de accidentes graves que se encuentra en un mayor riesgo de agresiones. En este sentido, se considera que la petición de acceso a información pública formulada afecta a la seguridad pública dado que estos tipos de establecimientos reciben la consideración sector estratégico, de acuerdo con la Ley



8/2011, de 28 de abril, por la cual se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas. El Anexo de esta Ley 8/2011, de 28 de abril, incluye como sector estratégico, el de la industria química. Y de acuerdo con el artículo 2 de la misma Ley, sector estratégico es “Cada uno de las áreas diferenciadas dentro de la actividad laboral, económica y productiva, que proporciona un servicio esencial o que garantiza el ejercicio de la autoridad del Estado o de la seguridad del país. Su categorización viene determinada en el anexo de esta norma”. En este sentido, si se examina el contenido del documento de Análisis Cuantitativo de Riesgo del mes de septiembre de 2011, se puede comprobar que en lo mismo se incluye la información relativa a la identificación de las diversas áreas de la actividad que se desarrolla en este establecimiento y el rizo exterior de cada una de estas áreas; se determina la probabilidad de sucesos susceptibles de causar daños; se determinan las posibles consecuencias letales de los accidentes; se determina una franja de seguridad y el posible riesgo social. Por lo tanto, se desprende que el documento de Análisis Cuantitativo de Riesgo contiene un conjunto de información que caso de divulgarse podría convertir este establecimiento con más vulnerable a posibles ataques. Asimismo, hace falta tener en cuenta que en el expediente administrativo se contiene el documento denominado “Evaluación del Análisis Cuantitativo de Riesgo del centro de producción de Boehringer Ingelheim España, S. A., en Malgrat de Mar” elaborado por la empresa TNO en fecha 15 de diciembre de 2016. En este documento, se contiene una descripción detallada del establecimiento y de los procesos que se llevan a término, así como de los tipos de productos que se tratan y la cantidad de sustancias y se valoran los posibles sucesos que podrían afectar al funcionamiento de la planta química. Por lo tanto, el acceso y posible divulgación de la información que se contiene en este documento también podría convertir el establecimiento con más vulnerable a posibles ataques. Por lo tanto, la seguridad pública quedaría afectada si se otorga acceso a la documentación que integra el expediente administrativo dado que en lo mismo se contiene información a cuya divulgación afecta a un sector estratégico y se puede concluir que concurre el límite de la seguridad pública hacia el acceso solicitado previsto por el artículo 21.1 a) de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia. Llegados a este punto, hay que ponderar si en aplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 19/2014, tiene que prevalecer el límite indicado o el derecho de acceso a la información pública ejercido por la persona reclamante. De acuerdo con el artículo 22 de la mencionada Ley, los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública tienen que ser proporcionales en el objeto y la finalidad de la protección y su aplicación tiene que atender las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información. En el supuesto de que nos ocupa, hay que tener en cuenta que el peticionario del acceso es un ayuntamiento y que como tal representa la



conurrencia de un interés público. En este sentido, hay que tener presente que de acuerdo con el artículo 66.3, apartado g) del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, el municipio tiene competencias propias en materia de defensa de usuarios y consumidores. Adicionalmente, la Ley 22/2010, del 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, atribuye a sus artículos 126.10, 321.1 y 321.2 competencias en materia de defensa de consumidores y usuarios en los ayuntamientos. Por lo tanto, hay que concluir que un ayuntamiento puede actuar en defensa de los habitantes de su municipio y que, por lo tanto, contribuye un interés público superior a favor del Ayuntamiento que justifica el acceso a la documentación solicitada. Por último, hay que tener presente que en los documentos mencionados que forman parte del expediente administrativo han sido elaborados por dos empresas: el Análisis Cuantitativo de Riesgo del año 2011 fue elaborado por la empresa Technip Iberia, S. A., y el documento denominado "Evaluación del Análisis Cuantitativo de Riesgo del centro de producción de Boehringer Ingelheim España, S. A., en Malgrat de Mar" por la empresa TNO en fecha 15 de diciembre de 2016. Asimismo, esta documentación afecta en la empresa titular del establecimiento. En consecuencia, resulta necesario valorar si concurre el límite de acceso consistente en el secreto profesional y los derechos de propiedad industrial e intelectual previsto por el artículo 21, apartado g) de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de Transparencia. (...) En consecuencia se desprende que a pesar de se reconozca el derecho de acceso de la persona solicitando a los informes solicitados y se le facilite copia de los mismos, el ayuntamiento receptor de esta información pública no podrá hacer un uso de la información facilitada que vulnere lo que prevé Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

CONCLUSIONES 1. Resulta de aplicación el límite al derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 21.1 a) de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativo a la seguridad pública. 2. Concurre un interés público superior a favor del Ayuntamiento de Malgrat de Mar a favor del acceso. 3. El ejercicio del derecho de acceso por parte del Ayuntamiento de Malgrat de Mar se tiene que efectuar de acuerdo con lo que prevé la normativa reguladora de la Propiedad Intelectual. 4. Existen terceros que pueden resultar afectados por el acceso que se reclama: AGC Pharma Chemicals Europe, SLU, titular del establecimiento; TNO, autora de la evaluación del análisis cuantitativo de riesgo del año 2016 y Technip Iberia, S. A., autora del documento de evaluación cuantitativo de riesgo del año 2011.



10. El 20 de octubre de 2022 la GAIP traslada la Reclamación a las empresas afectadas, en las que otorga 10 días para formular las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.
11. El 24 de octubre de 2022 la empresa afectada AGCPCE pide acceder a toda la documentación del expediente, a lo cual accede la GAIP el 3 de noviembre de 2022, otorgando a la empresa un nuevo plazo para formular alegaciones.
12. El 10 de noviembre de 2022 la empresa afectada TNOC pide en la GAIP más información sobre la Reclamación, a los efectos de valorar si presentan alegaciones. Al día siguiente la GAIP facilita la información adicional solicitada.
13. El 22 de noviembre de 2022 TNOC presenta las siguientes alegaciones: “Mediante este correo le respondo por parte de TNO a la oportunidad para presentar nuestra posición como parte tercera interesada en Reclamación 174/2022. Si bien apreciamos poder proporcionar nuestras alegaciones lamentamos no haber recibido el informe al que se refiere la reclamación ya que nos hubiera facilitado las alegaciones. Con respecto al informe al que, posiblemente, se refiere, me gustaría comentarle lo siguiente. Conforme al artículo 21(1)(f) de la ley 19/2014, de 29 de diciembre, el derecho al acceso a la información pública se puede ver afectado por la intimidad y los demás derechos privados legítimos. De acuerdo con este límite el nombrar de personas en el informe mencionado perjudica los derechos de privacidad de estas personas. Por lo cual le pedimos, conforme con lo que establece la ley, que no publique los nombres de las personas mencionadas en el informe. En artículo 21(1)(g) de la ley 19/2014, de 29 de diciembre, se establece también como límite al derecho de acceso a la información pública el secreto profesional y los derechos de propiedad intelectual e industrial. Teniendo en cuenta esta excepción le pedimos que revise el informe críticamente para asegurar que no se publique información confidencial (de TNO o de otras partes colaboradoras). Se trata en todo caso, aunque no exclusivamente, de acuerdos financieros realizados para la investigación y la composición de sustancias protegidas por el derecho de patentes cuya composición no sea de dominio público. Confiamos en su decisión respecto a la publicación del informe en cuestión, específicamente tomando en cuenta la proporcionalidad y temporalidad contenidos en el artículo 22 de la ley 19/2014, de 29 de diciembre, al sopesar el interés del solicitante en la publicación y la gran importancia de las operaciones comerciales de TNO y la privacidad de sus investigadores”.



Fundamentos jurídicos

1. Competencia de la GAIP y contenido y alcance generales del derecho de acceso a la información pública

El artículo 39.1 LTAIPBG establece que “Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, en su caso, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula el presente título”. El artículo 29 RGAIP desarrolla este precepto y concreta que también pueden ser objeto de reclamación ante la GAIP las comunicaciones que sustituyen las resoluciones. De conformidad con estos preceptos, la GAIP es competente para tramitar y resolver esta Reclamación, puesto que deriva de una solicitud de información pública.

El artículo 2.c LTAIPBG define el derecho de acceso a la información pública como “el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y condiciones regulados por la presente ley”. Por su parte, el apartado b del mismo precepto define la información pública como “la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley”.

Según el artículo 18.1 LTAIPBG, “Las personas tienen el derecho a acceder a la información pública, a la que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”. Y el artículo 20.1 de la misma Ley añade que “El derecho de acceso a la información pública se garantiza a todas las personas, de acuerdo con lo establecido por la presente ley. El derecho de acceso a la información pública solamente puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes”.

Asimismo, los apartados 2 y 3 del artículo 20 LTAIPBG establecen los siguientes requisitos y criterios para la aplicación de los límites legales al derecho de acceso a la información pública: “2. Las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública deben ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, deben interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía. 3. Para aplicar límites al derecho de acceso a la información pública, la Administración no dispone de potestad discrecional y debe indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación debe explicitarse el límite aplicado y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación”.



Además, los límites legales al derecho de acceso a la información pública no son de aplicación automática y absoluta (el encabezamiento del artículo 21 LTAIPBG se refiere expresamente a que los límites enumerados por este precepto “pueden” llevar a la denegación del acceso solicitado), de modo que el artículo 22 de la misma Ley requiere que sean aplicados de acuerdo con criterios de proporcionalidad y temporalidad: “1. Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información. 2. Los límites del derecho de acceso a la información pública son temporales si así lo establece la ley que los regula, y se mantienen mientras perduran las razones que justifican su aplicación”.

2. Valoración general del derecho del Ayuntamiento reclamante a la información solicitada

La información solicitada es una copia del expediente de análisis cuantitativo del riesgo de una industria farmacéutica tramitado el año 2016. Se trata de una información que, con toda probabilidad, tiene que ser calificada como información pública, vistos los términos en los que define este concepto el artículo 2.b LTAIPBG (información elaborada por la Administración o/y que esta tiene en su poder). Al ser información pública cualquier persona tiene derecho a acceder (tanto física, como jurídica, como es este caso), a menos que concurran causas legales que puedan determinar la denegación (artículos 18.1 y 20.1 LTAIPBG). El informe del Departamento y las alegaciones hechas por una de las empresas afectadas invocan la concurrencia de las causas siguientes de denegación de la información pública solicitada: afectación de la seguridad pública (artículo 21.1.a LTAIPBG), intimidad y otros derechos privados legítimos (artículo 21.1.f LTAIPBG) y secreto profesional y derechos de la propiedad intelectual e industrial (artículo 21.1.g LTAIPBG).

Se valora acto seguido la concurrencia de estos límites y, previa audiencia de las terceras personas afectadas, su ponderación con los derechos e intereses favorables al acceso a la información solicitada.

3. El límite de la seguridad pública

Según el artículo 21.1.a LTAIPBG, “el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para: a) La seguridad pública (...)”.

La concurrencia de este límite es justificada por el informe del Departamento en base a las consideraciones siguientes. Por una parte, por el hecho que el tipo de establecimiento del cual



se pide el expediente del análisis cuantitativo del riesgo formaría parte del sector estratégico, ya que el Anexo de la Ley 8/2011, por la cual se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas, incluye la industria química, en concepto de sector estratégico. Por otra, porque el documento de Análisis Cuantitativo del Riesgo de septiembre de 2011 incluye información sobre el riesgo exterior de cada una de las áreas de la industria afectada por este procedimiento y determina una franja de seguridad, y el documento de Evaluación de Análisis Cuantitativo del Riesgo, elaborado el 2016, incluye información sobre productos y procesos productivos utilizados para la industria afectada y se valoran los sucesos que podrían afectar su funcionamiento.

Se puede considerar establecida, por lo tanto, la concurrencia del límite al derecho de acceso a la información pública de la afectación a la seguridad pública; lo que habrá que valorar, y así se hace en el fundamento jurídico sobre ponderación de los derechos e intereses en juego, es si tiene que prevalecer la aplicación del límite o la garantía del derecho de acceso a la información solicitada.

4. *Los límites de la intimidad y los otros derechos privados legítimos y de la protección de datos personales*

Las alegaciones aportadas por una de las empresas afectadas invocan el artículo 21.1 LTAIPBG, según el cual “el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para: (...)
f) La intimidad y los otros derechos privados legítimos (...)”. En base a este precepto, la empresa alegando pide que no sean divulgados los nombres de las personas mencionadas en el informe. De hecho, es más que cuestionable que los nombres de personas físicas puedan ser calificados de datos íntimos. Ahora bien: el precepto que podría proteger esta información es, más que el invocado, el artículo 24 LTAIPBG, según el cual “1. Se tiene que dar acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos a menos que, excepcionalmente, en el caso concreto tenga que prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.
2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23, se puede dar acceso a la información, con la previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas”.

De acuerdo con este precepto, la identidad de personas físicas incluida a información pública se rige por dos tipos de regímenes jurídicos diferentes: si las personas afectadas están relacionadas con la organización y el funcionamiento de la Administración (si son autoridades o empleados públicos que constan en el expediente como consecuencia del ejercicio de sus



funciones), como criterio general su identidad tiene que ser divulgada conjuntamente con la de la información pública de la que forman parte; en cambio, si se trata de personas que no forman parte de la Administración, su identidad se puede divulgar, siempre con criterios de minimización de datos personales, si es relevante para la finalidad del acceso. No parece que sea relevante a estos efectos la identidad de personas que no forman parte de la Administración que hayan podido intervenir al expediente solicitado, porque la responsabilidad de estas actuaciones parece atribuible más a las empresas concernidas que a personas físicas.

5. *El límite del secreto profesional y de los derechos de la propiedad intelectual e industrial*

Según el artículo 21.1 LTAIPBG, "El derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para: (...) g) El secreto profesional y los derechos de propiedad intelectual e industrial (...)".

Las alegaciones presentadas por una de las terceras empresas afectadas invocan este precepto para pedir que se examine críticamente la documentación solicitada para evitar divulgar información confidencial. Ahora bien: no le corresponde a la GAIP valorar y determinar la información que puede ser confidencial, sino en las empresas afectadas justificar qué parte de la información que las afecta merece este calificativo de confidencial. Y el caso es que ninguna de los tres a los cuales se ha dado audiencia han justificado mínimamente la presencia de información confidencial en el expediente solicitado. Por lo tanto, no queda acreditada la concurrencia de este límite.

Sin embargo, el informe del Departamento considera que el Ayuntamiento receptor de esta información pública no podrá hacer un uso de la información facilitada que vulnere lo que prevé Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. En la medida en que el expediente solicitado contenga proyectos o trabajos de contenido intelectual, que sean originales y de titularidad privada, ciertamente el Ayuntamiento reclamante no les podrá hacer objeto de explotación.

6. *Audiencia de las terceras personas afectadas*

Según el artículo 34.1 RGAIP, "cuando, a la vista del expediente, la Comisión considere que la reclamación puede afectar a los derechos de terceras personas, hayan sido parte o no del procedimiento de acceso, la Comisión los tiene que trasladar la reclamación para que en el plazo máximo de diez días puedan manifestar su acuerdo a seguir el procedimiento con



mediación o, si procede, presentar, si lo consideran oportuno, las alegaciones o los documentos que estimen oportunos en defensa de sus derechos o intereses”.

Con la finalidad de aplicar las previsiones de este precepto, la GAIP pidió al DET la identidad y los datos de contacto de las terceras personas afectadas por la Reclamación, que han resultado ser tres empresas: la titular del establecimiento y las autoras del análisis y de la evaluación cuantitativas del riesgo. Se ha dado audiencia a las tres empresas afectadas, una de las cuales ha formulado alegaciones, cuyo contenido ya ha sido valorado por los antecedentes anteriores. Hay que señalar que estas alegaciones no ponen de manifiesto la oposición al acceso a la información pública solicitada, motivo por el cual no es necesario de aplicar la demora prevista por el artículo 33.2 RGAIP.

7. Ponderación de los derechos e intereses en juego

El fundamento jurídico 3 acredita la concurrencia del límite del artículo 21.1.a LTAIPBG, según el cual el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para la seguridad pública. Asimismo, los fundamentos jurídicos 4 y 5 no descartan la concurrencia de los límites al derecho de acceso a la información pública relativos a la protección de datos personales y a los derechos de propiedad intelectual.

En estas circunstancias, hay que determinar si tiene que prevalecer el derecho de acceso a la información pública o la protección y reserva de la información afectada por los límites legales indicados.

Según el artículo 20 LTAIPBG, “2. Las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública tienen que ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, se tienen que interpretar siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no se pueden ampliar por analogía. 3. Para aplicar límites al derecho de acceso a la información pública, la Administración no dispone de potestad discrecional y tiene que indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación hace falta explicitar el límite que se aplica y razonar debidamente las causas que fundamentan la aplicación”. Asimismo, el artículo 22.1 de la misma Ley establece que “los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública tienen que ser proporcionales en el objeto y la finalidad de protección. La aplicación de estos límites tiene que atender las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información”.

Los fundamentos jurídicos anteriores ponen de manifiesto que lo único de los límites invocados que ha sido objeto de un razonamiento lo bastante consistente de su concurrencia y de las causas que pueden determinar la aplicación es lo relativo a la protección de la seguridad



pública. Las consideraciones sobre la necesidad de proteger datos de identidad de personas físicas y derechos de propiedad intelectual son muy genéricas, no acreditan la concurrencia de los límites indicados y, en cualquier caso, se pueden considerar resueltas con una referencia general a la necesidad de no divulgar la identidad de personas externas de la Administración que no sea relevante para la finalidad del acceso y a la de evitar una explotación ilegal de los derechos de propiedad intelectual.

En relación con el límite relativo a la protección de la seguridad pública, su eventual aplicación no puede desconocer que quien pide la información que la afecta es un Ayuntamiento, y lo hace en ejercicio de sus competencias en materia de seguridad en los lugares públicos, protección civil, protección del medio ambiente, defensa de los consumidores y usuarios, salubridad pública y deportes (artículo 25.1, epígrafes a, c, f, g, h y m de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local) y, en general, de los intereses generales de la población. Es decir: que al interés general inherente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el Ayuntamiento reclamante suma los intereses generales que sirve con el ejercicio de sus competencias, que podrían resultar directamente afectados por la actividad industrial sobre la cual pide información. No sólo eso: en tanto que responsable de la seguridad en los lugares públicos y de servicios de protección civil, el Ayuntamiento es objetivamente el primero interesado en proteger las condiciones de seguridad en las que se ejerce la actividad industrial en relación con la cual pide el expediente.

Desde la perspectiva de las empresas afectadas, no parece que el acceso solicitado las tenga que causar un perjuicio significativo. De las tres afectadas, sólo una ha presentado alegaciones, que no inciden en el límite de la seguridad pública (sólo se refiere a la protección de datos personales y a los derechos de propiedad intelectual, alegaciones que son atendidas por esta Resolución, de acuerdo con los fundamentos jurídicos anteriores), y las otras dos no han presentado, aunque una de ellas haya requerido a la GAIP acceso a todo el expediente de la Reclamación y se le haya ampliado el plazo para formularlas.

Y es que, como afirma el informe del DET, "hay que concluir que un ayuntamiento puede actuar en defensa de los habitantes de su municipio y que, por lo tanto, contribuye un interés público superior a favor del Ayuntamiento que justifica el acceso a la documentación solicitada".

8. Seguimiento de la ejecución

El artículo 43.5 LTAIPBG establece que "la Administración debe comunicar a la Comisión las actuaciones realizadas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión". Sobre la base de estas comunicaciones y de las efectuadas por las personas interesadas, la GAIP debe hacer seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, de acuerdo con lo previsto por los artículos 48 y siguientes RGAIP y por el



apartado 30 de su Manual de reclamación, pudiendo adoptar las medidas que allí se prevén en caso de incumplimiento.

El artículo 43 LTAIPBG establece que si la Administración incumple el plazo fijado por los acuerdos de mediación o por las resoluciones de la GAIP para entregar la información reclamada, las personas interesadas lo pueden comunicar a la Comisión para que ésta requiera su cumplimiento; la desatención de este requerimiento, vista la remisión expresa hecha a este precepto por el artículo 77.2.b LTAIPBG, debe calificarse de infracción muy grave en relación con el derecho de acceso a la información pública (que puede ser sancionada de acuerdo con los artículos 81 y 82 LTAIPBG). El artículo 49.2 RGAIP prevé que, a los efectos anteriores, la Comisión puede poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador correspondiente a que hace referencia el artículo 86 LTAIPBG.

Asimismo, el artículo 25.2.k RGAIP prevé la publicación en el web de la Comisión de los casos en los que sus requerimientos han sido desatendidos por los sujetos obligados.

9. Publicidad de las resoluciones de la GAIP

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se tienen que publicar en el portal de la Comisión previsto al artículo 25 RGAIP, con la disociación previa de los datos personales.

Resolución

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 1 de diciembre de 2022, resuelve por unanimidad:

1. Estimar la Reclamación 724/2022 y declarar el derecho del Ayuntamiento reclamante a una copia del expediente de análisis cuantitativo del riesgo de la actividad farmacéutica indicada en la solicitud, tramitado el año 2016, sin perjuicio de la necesidad de no divulgar la identidad de personas externas de la Administración que no sea relevante para la finalidad del acceso y de evitar una explotación ilegal de los derechos de propiedad intelectual.
2. Requerir al DET que entregue al Ayuntamiento de Malgrat de Mar la información indicada en el apartado anterior dentro del plazo máximo de quince días.
3. Requerir al DET a informar la GAIP, dentro del plazo de quince días, del órgano o la persona responsable del cumplimiento de esta Resolución, así como de las actuaciones llevadas a cabo para cumplirla.



4. Invitar al Ayuntamiento reclamante que informe en la GAIP de cualquier incidencia que se produzca con motivo del cumplimiento de esta Resolución.
5. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 724/2022 y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Elisabet Samarra Gallego

Presidenta

Los plazos previstos en esta Resolución para la entrega de la información deben contarse en días hábiles (descontando festivos y sábados) a partir del día siguiente de la recepción de su notificación por la Administración reclamada, salvo previsión específica en sentido diferente.

La Administración obligada puede solicitar a la GAIP la ampliación del plazo otorgado para hacer efectiva la entrega de la información. Esta solicitud sólo puede ser tomada en consideración si se comunica a la GAIP antes de que termine el plazo fijado en la Resolución, y debe fundamentarse en circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta por la Comisión antes de dictar su Resolución. La GAIP únicamente otorgará la ampliación solicitada si la Administración obligada justifica de forma precisa y consistente su necesidad.

Si la Administración obligada no entrega la información dentro del plazo establecido por esta Resolución, la persona reclamante puede ponerlo en conocimiento de la GAIP, preferentemente por correo electrónico dirigido a gaip@gencat.cat, a fin de que la Comisión requiera su cumplimiento. Mientras no se cumpla plenamente la Resolución, la Comisión difundirá en su web www.gaip.cat el incumplimiento de la Administración obligada, conforme al artículo 25.2.k RGAIP. Si la Administración no atiende el requerimiento de ejecución que le dirija la GAIP, la Comisión pondrá los hechos en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 86 LTAIPBG, y le solicitará la incoación de un procedimiento sancionador por infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública, al amparo del artículo 77.2.b LTAIPBG.

Todo ello sin perjuicio que la persona reclamante pueda, considerando que esta Resolución es un acto administrativo declarativo de derechos que vincula la Administración, requerir su ejecución ante los Tribunales, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Esta acción se puede interponer después de que hayan transcurrido tres meses desde que la persona afectada ha reclamado formalmente y directamente a la Administración el cumplimiento de la Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses, a contar del día siguiente de la notificación de la resolución, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.